



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004000-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03378-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **WILLIAM GUILLÉN PAIVA**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 10 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03378-2023-JUS/TTAIP de fecha 29 de septiembre de 2023, interpuesto por **WILLIAM GUILLÉN PAIVA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO** con fecha 23 de agosto de 2023, con código de solicitud N° x2dh0pjdj.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2023, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde copia simple de lo siguiente:

- “- Cuantos procesos arbitrales tiene de la obra: “Mejoramiento de la capacidad resolutive de los servicios de salud del hospital Antonio nivel III-1 Cusco.”*
- Procesos Arbitrales que se tiene con el consorcio Salud Lorena, en qué estado se encuentran, cuantos fueron ganados y que montón fueron recuperados por concepto de ejecución de cartas fianza de adelanto directo y de materiales.*
- Procesos Arbitrales con la Empresa CESEL S.A, cuantos están con laudo favorable, cuanto se recuperó según la cuantía.*
- Medidas cautelares con ambas empresas y cuantías se han ganado y que montos dinerarios fueron recuperados a favor de la entidad.” (sic)*

Con fecha 29 de septiembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 003746-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

¹ Notificada a la entidad el 02 de noviembre de 2023, según información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Mediante Oficio N° 399-2023-GR CUSCO/SG recibido por esta instancia en fecha 09 de noviembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, además indica lo siguiente:

“1) Como responsables del portal de transparencia y acceso a la información pública del Gobierno Regional de Cusco (designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 351-2023-GR CUSCO/GR, luego de haber ingresado la solicitud del administrado, en fecha 24 de agosto de 2023 se procedió a requerir dicha información a la oficina poseedora de información, recaída en el presente caso en la Procuraduría Pública Regional, ello a través del Oficio N° 289-2023-GR CUSCO/SG de fecha 24 de agosto de 2023, conforme consta del cargo, recepcionado en esa misma fecha con registro N° 3623.

2) Siendo esto así y no obteniendo respuesta del área poseedora de información, se volvió a remitir un reiterativo, también dirigido a la Procuraduría Pública Regional mediante Oficio N° 317-2023-GR CUSCO/SG de fecha 21 de setiembre de 2023, recepcionado por dicha instancia con registro 4183.

3) Ahora bien, la Procuraduría Pública Regional mediante Memorándum N° 1420-2023-GR CUSCO/PPR, remite la información hacia Secretaría General en fecha 16 de octubre del 2023, conforme consta del cargo de recepción con registro 3016; posterior a ello se generó la Carta N° 151-2023-GR CUSCO/SG, documento que fue notificado al administrado en fecha 18 de octubre de 2023 conforme consta de la recepción física del solicitante.

4) En consecuencia, se remite adjunto el expediente administrativo respecto al acceso de información solicitado por WILLIAM GUILLEN PAIVA.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al

² En adelante, Ley de Transparencia.

acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, se observa que el recurrente requirió la información detallada en los antecedentes de la presente resolución y la entidad no le brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

De la revisión de los descargos presentados, se advierte que mediante Carta N° 151-2023-GR CUSCO/SG, de fecha 17 de octubre de 2023, el secretario general del Gobierno Regional de Cusco, puso a disposición del administrado el Memorandum N° 1420-2023-GR CUSCO/PPR, de fecha 12 de octubre de 2023, mediante el cual entrega la información solicitada por el recurrente.

Al respecto, se aprecia que, si bien en dicha carta se hace alusión a la entrega de la información requerida, sin embargo, en el cargo de recepción se aprecia una firma y fecha, mas no se advierte el nombre ni el número de DNI del recurrente, por lo que este Tribunal no tiene certeza respecto de que se haya entregado efectivamente la información al solicitante.

En dicha línea, resulta pertinente recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información solicitada al recurrente, o en su defecto acredite la notificación válida de la Carta N° 151-2023-GR CUSCO/SG, conforme a los argumentos expuestos.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

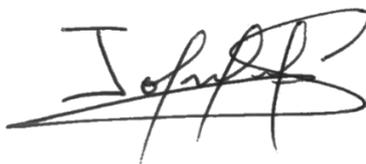
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **WILLIAM GUILLÉN PAIVA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO** que entregue al recurrente lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WILLIAM GUILLÉN PAIVA** y al **GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc